JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: **50 001 33 31 007 2015 00616 00**
TRÁMITE: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
SOLICITANTE: **LUZ MILA SANTAMARIA TORRES Y OTROS**
REQUERIDO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Se ocupa este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio, entre LUZ MILA SANTAMARÍA TORRES, y CARLOS HELI MORENO PINZON, en calidad de padres del Auxiliar de Policía CARLOS MORENO SANTAMARÍA, fallecido mientras prestaba su servicio militar obligatorio, quienes actúan en su nombre y en representación de sus menores hijos KAROL DANIELA MORENO SANTAMARÍA, JHONIER YESID MORENO SANTAMARÍA,GIOVANNY MORENO SANTAMARÍA, TITO MORENO SANTAMARÍA, WILLIAM ALEJANDRO MORENO SANTAMARÍA y BENJAMIN MORENO SANTAMARÍA; FABIAN HELI MORENO SANTAMARÍA (hermanos de la víctima), y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

Aduce la apoderada de la parte actora que el señor CARLOS MORENO SANTAMARÍA, se desempeñó como Auxiliar de Policía Regular, desde el 30 de mayo de 2014 hasta 24 de abril de 2015, según Resoluciones Nº 96 del 30 de mayo de 2014 y 66 del 24 de abril de 2015, respectivamente.

Señala que el día 24 de abril de 2015, encontrándose CARLOS MORENO SANTAMARÍA, prestando su turno como centinela en la Estación de Policía de Puerto Rico –Meta, fue herido de manera accidental por el también Auxiliar de Policía, CRISTIAN ANDRÉS HUERGOS BARRIOS, quien portaba su arma de dotación oficial sin el cartucho de la vida.

Minutos después el Auxiliar de Policía herido fue trasladado al Puesto de Salud de Primer Nivel de Puerto Rico – Meta, de donde fue remitido al Hospital de Granada, debido a la gravedad de su lesión, en donde finalmente falleció a las 7 de la mañana.

Por tal motivo, acude la parte actora a esta figura, con el propósito de lograr el pago de los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte del Auxiliar de Policía CARLOS MORENO SANTAMARÍA y a título de reparación del daño pidió el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, así como los perjuicios morales, daño a la salud y a la vida de relación.

PRUEBAS

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- La parte convocante aporta en la solicitud de conciliación, los siguientes documentos:

1. Poderes otorgados por los convocantes (respecto de quienes versó la conciliación) a la doctora BRISNITH MARGARITA TURRIAGO SUAREZ, con presentación personal (fol. 4-6).

2. Registro Civil de Nacimiento de CARLOS MORENO SANTAMARÍA, con indicativo serial 23278040 (fol. 23).

3. Registro Civil de Nacimiento de FABIAN HELI MORENO SANTAMARÍA, con indicativo serial 23278041 (fol. 24).

4. Registro Civil de Nacimiento de KAROL DANIELA MORENO SANTAMARÍA, con indicativo serial 34792840 (fol. 27).

5. Registro Civil de Nacimiento de JHONIER YESID MORENO SANTAMARÍA, con indicativo serial 43322791 (fol. 28).

6. Registro Civil de Nacimiento de GIOVANY MORENO SANTAMARÍA, con indicativo serial 35809419 (fol. 29).

7. Registro Civil de Nacimiento de TITO MORENO SANTAMARÍA, con indicativo serial 29920033 (fol. 30).

8. Registro Civil de Nacimiento de WILLIAM ALEJANDRO MORENO SANTAMARÍA, con indicativo serial 38995425 (fol. 31).

9. Registro Civil de Nacimiento de BENJAMIN MORENO SANTAMARÍA, con indicativo serial 35088814 (fol. 32).

10. Registro Civil de Defunción de CARLOS MORENO SANTAMARÍA, con indicativo serial 05940682 (fol. 36).

11. Copia de Polígama Nº 81 del 24 de abril de 2015 (fol. 37).

12. Copia de libro de minuta del Departamento de Policía del Meta – Sistema Integrado Emergencia y Seguridad desde el 8 de marzo al 24 de abril de 2015 (fols. 38-53).

13. Minuta servicio por turno y entidad del Departamento de Policía del Meta, del 23 de abril de 2015 (fols. 54-57).

14. Copia del oficio Nº S-2015-019052/COMAN – DEMET-1.10, del 17 de julio de 2015 (fol.59-60).

15. Memorando No 345 del 2 de abril de 2015 (fols. 61).

16. Oficio Nº S-2015 00088477/COMAN SUBCO -38.10 del 2 de abril de 2015 (fols. 62).

17. Expediente administrativo prestacional por la muerte del señor CARLOS MORENO SANTAMARÍA (fols. 63-144).

- Pruebas allegadas durante el trámite de la conciliación prejudicial:

1. Poder otorgado por Comandante del Departamento de Policía Meta, al Doctor LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO (Fol. 148-154).

2. Poder de sustitución otorgado por la Doctora BISNITH MARGARITA TURRIAGO SUAREZ, a la Doctora CLAUDIA LORENA CARREÑO BLANCO (fol.155-156).

3. Poder otorgado por los convocantes a la Doctora NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA (fol.161-162).

4. Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el que se indica que el Comité Conciliación por unanimidad autoriza conciliar sobre el asunto de la referencia (fols.157-158).

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho al análisis de los antecedentes y el diligenciamiento de lo actuado, considerando los siguientes aspectos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155-6 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

La conciliación es un mecanismo ágil, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para avizorar la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, a la administración pública le resulte más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo.

Los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial han sido reiterados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

> "-Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
>
> -Que las entidades estén debidamente representadas.
>
> -Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
>
> -Que no haya operado la caducidad de la acción.
>
> -Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

> -Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación."[1]

Aunado a lo anterior, señala la Alta Corporación que en la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación está en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Así las cosas, se procede al análisis de los presupuestos enunciados en el entendido que con la falta de uno solo de ellos el Juez se ve impedido para impartir su aprobación.

En primer lugar, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial, se refiere a derechos esencialmente económicos y disponibles por las partes, como quiera que se deriva de la solicitud de pago de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados por la muerte del Auxiliar de Policía CARLOS MORENO SANTAMARÍA, ocurrida el 24 de abril de 2015, cuando otro Auxiliar de Policía activó su arma de dotación y le causó una herida.

Ahora, la apoderada de los convocantes señaló que promovió el trámite conciliatorio con el fin de obtener el pago de perjuicios morales, daño a la salud, a la vida de relación, y materiales por la muerte de CARLOS MORENO SANTAMARÍA, cuando prestaba su servicio militar obligatorio en las instalaciones de la Estación de Policía de Puerto Rico – Meta; por tanto, al encontrarnos al momento de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, frente a un asunto ventilable a través del medio de control judicial de Reparación Directa, descrito en el artículo 140 del C.P.A.C.A., se observa que aún no ha transcurrido el término de dos (2) años necesarios para que opere el fenómeno procesal de la caducidad prevista en el artículo 164, numeral 2, letra i), ibídem, pues si tenemos en cuenta la fecha en que ocurrió la muerte el Auxiliar de Policía, ese término fenecería el 24 de abril de 2017, aunado a que éste se suspendió desde el 23 de septiembre 2015, cuando se presentó la solicitud conciliatoria.

En relación con la debida representación de la entidad convocada y la facultad para conciliar, observa el Despacho que a folio 149-151, obra la Resolución N° 3969 del 30 de noviembre de 2006, por la cual el Comandante General de las Fuerzas Militares, delega en el Comandante del Departamento de Policía del Meta, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales, y de constituir mandatarios y apoderados que representen la entidad, así como el poder otorgado este último al Doctor LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, a quien se le otorgó de manera expresa la facultad para conciliar (fol. 148).

Por último, obra la Certificación de fecha 4 de noviembre de 2015 (Fols. 157-158), en la que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, da cuenta que tal corporación autorizó conciliar en el presente asunto, únicamente respecto de algunos convocantes y por los siguientes valores:

---

[1] Auto de 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).- Actor: Paulo Cesar Rincón Linaje. Ddo: Municipio de Turbaco.

- Para LUZ MILA SANTAMARÍA TORRES y CARLOS HELI MORENO PINZÓN, en calidad de padres de la víctima: El valor equivalente a 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno por concepto de perjuicios morales.

- Para FABIAN HELI MORENO SANTAMARÍA, KAROL DANIELA MORENO SANTAMARÍA, JHONIER YESID MORENO SANTAMARÍA, GIOVANNY MORENO SANTAMARÍA, TITO MORENO SANTAMARÍA, WILLIAM ALEJANDRO MORENO SANTAMARÍA y BENJAMIN MORENO SANTAMARÍA, en calidad de hermanos de la víctima, 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Respecto de los prejuicios materiales solicitados por los convocantes, la Policía Nacional se encuentra realizando los trámites correspondientes para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Luego en tal sentido, no se presenta algún reparo con la representación judicial de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y su facultad para conciliar que le fue expresamente conferida.

Lo propio ocurre con la representación de los convocantes, pues éstos otorgaron poder a la Doctora NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA (fols. 161-162), portadora de la Tarjeta Profesional No.247.736, del Consejo Superior de la Judicatura, a quien facultaron para conciliar el pago de las indemnizaciones reclamadas por los hechos anteriormente comentados, por tanto, no existe reparo alguno frente a la representación de tales personas en este asunto.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que los convocantes siendo personas naturales les es inherente dicha capacidad; mientras la misma capacidad de quien representó en el trámite a la entidad convocada se encuentra demostrada con la constancia suscrita por la Secretaría del Comité de Conciliación aportada, en la que se ratifica la decisión tomada con anterioridad por el mismo comité, en el sentido de conciliar por la suma que efectivamente fue objeto de acuerdo.

En lo atinente a que el acuerdo logrado entre las partes y traído a este Juzgado para su control de legalidad no resulte lesivo al patrimonio público y que los derechos reconocidos estén debidamente acreditados por las probanzas que se aportaron a la actuación, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En el *sub-lite* se observa que la conciliación materia de análisis versó sobre los efectos económicos que se derivaron por la muerte del Auxiliar de Policía CARLOS MORENO SANTAMARÍA, ocurrida el 24 de abril 2015 cuando prestaba su Servicio Militar Obligatorio en la Estación de Policía de Puerto Rico – Meta, razón por la cual este Despacho recuerda que en materia de conscriptos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que cuando sufren daños que tienen su causa en el ejercicio del servicio que prestan, los cuales pueden verse reflejados en un deterioro de la salud o la vida, se produce un desequilibrio entre éstos y la carga pública que le fue impuesta, pues prestan su servicio de manera obligatoria en cumplimiento del deber constitucional de defender la soberanía y las instituciones públicas.

Así pues, en el caso de los conscriptos, como son los soldados bachilleres, regulares y campesinos, y los auxiliares de policía sí se les impone una carga pública, toda vez que prestan su servicio militar de manera obligatoria y su vinculación nace del

deber constitucional de defender la soberanía y las instituciones públicas, lo que significa que si se les causan daños a su salud o la integridad, que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, nos encontraríamos en el plano de una responsabilidad por daño especial, pues al tratarse de una carga impuesta y que voluntariamente no se quiso asumir, surge la obligación para el Estado de indemnizar los daños que se causen en desarrollo del servicio militar obligatorio, según lo establece el artículo 90 de la Constitución Política.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

> En segundo término que el demandante invocó el título de riesgo excepcional, el cual no es el aplicable a este caso, dado que, como se verá más adelante, el daño no se encuentra vinculado a la exposición del conscripto a un **riesgo especial o excepcional,** mediante el ejercicio de una actividad peligrosa o el uso de un instrumento de esa misma condición, sino al gravamen particularizado de éste, al sufrir un daño en su salud, cuando prestaba el servicio militar obligatorio y en beneficio de la seguridad y tranquilidad de la comunidad y de las instituciones que la representan, para el cual el Estado lo llamó.
>
> Entonces las distinciones efectuadas, a lo largo de esta providencia, en este caso cobran especial importancia, en el que se demostró:
>
> - que el señor José Eycenjawer Parada Cendales **fue incorporado al Ejército Nacional como soldado conscripto** el 21 de noviembre de 1994;
> - que para **el 19 de octubre de 1995**, fecha en la que sufrió la lesión, prestaba aún el servicio militar obligatorio, y
> - que **fue dado de baja del servicio militar obligatorio** el día 17 de mayo de 1996 (Tarjeta de identidad militar y de reservista expedida por el Ejército en fotocopia auténtica, fols 5 y 6 c. ppal e informativo por lesiones No. 062 del 23 de octubre de 1995, fol 76 c. ppal).
>
> Por lo tanto, visto lo anterior, el título jurídico aplicable al caso bajo estudio es el de daño especial, con fundamento en el cual el Estado debe responder por los daños causados en el evento de que las pruebas sean indicadoras de que los hechos ocurrieron con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, sin que se necesite hacer valoración subjetiva de conducta del demandado y, por tanto, sin que éste pueda exonerarse con la prueba de que su conducta estuvo sometida a la diligencia; para romper el nexo de causalidad son admisibles únicamente los hechos de culpa exclusiva de la víctima o del tercero y fuerza mayor[2].

Y de manera más reciente, recordó:

> "En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2005, Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00448-01(16205); C.P: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ

resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar[3].”

Sin embargo, también se ha dicho que es aplicable el régimen de la *falla probada* cuando la irregularidad administrativa fue la que produjo el daño; o el régimen de responsabilidad objetiva del *riesgo excepcional* que resulta procedente en aquellos casos en que al conscripto se le somete a un riesgo que proviene (i) bien de las actividades peligrosas o (ii) de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos o (iii) como consecuencia de la actividad propia que se ejerce[4].

Aclarado lo anterior, para este Despacho y con fundamento en el informativo administrativo por muerte (fol. 64), se encuentra lo suficientemente probado que el fallecimiento del señor CARLOS MORENO SANTAMARÍA, ocurrió cuando prestaba su servicio militar obligatorio como Auxiliar de Policía en la Estación de Policía de Puerto Rico – Meta, a consecuencia de una herida producida por arma de fuego, ocasionada por el también Auxiliar de Policía CRISTIAN ANDRES HUERGOS BARRIOS, al accionar su arma de dotación oficial, por ende la responsabilidad deberá edificarse a través del título de imputación denominado riesgo excepcional, por cuanto el daño se produjo como consecuencia de la manipulación de un arma de fuego de dotación oficial que constituye una actividad peligrosa.

Frente a los perjuicios morales, como los aquí conciliados, la jurisprudencia ha dicho que generalmente afectan al núcleo familiar de la víctima y a sus parientes más cercanos (padres, hermanos y abuelos), razón por la cual los ha presumido por el sólo nexo de parentesco o vínculo marital, según el caso, que se demuestra con los respectivos registros civiles, y le corresponde a la contraparte probar que a pesar del vínculo marital o lazo consanguíneo el perjuicio no se produjo.

Ahora bien, al plenario fueron allegados los Registros Civiles necesarios, los cuales dan cuenta que el Auxiliar de Policía es hijo de los señores LUZ MILA SANTAMARIA y CARLOS HELI MORENO PINZÓN, y hermano de FABIAN HELI MORENO SANTAMRÍA, KAROL DANIELA MORENO SANTAMARÍA, JHONIER YESID MORENO SANTAMARÍA, GIOVANNY MORENO SANTAMARÍA, TITO MORENO SANTAMARÍA, WILLIAM ALEJANDRO MORENO SANTAMARÍA Y BENJAMIN MORENO SANTAMARÍA (fols. 23, 24, 27 a 32).

La entidad convocada reconoció por concepto de los citados perjuicios, el equivalente a 70 SMLMV para cada uno de los progenitores de la víctima, y 35 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de sus hermanos, cifras éstas que se encuentran acordes con los criterios de tasación trazados por la jurisprudencia más reciente del Consejo de Estado[5], en la que se estableció una tabla de unificación jurisprudencial que determinó el monto a tener en cuenta para indemnizar el daño moral en caso de muerte, determinándolo por nivel (nivel de relación con el fallecido), así:

---

[3]Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de febrero de 2009, Radicación número18001-23-31-000-1995-05743-01(15793; C.P: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Demandante: Wilson Guzmán Bocanegra y otros. Demandado. Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional.

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de septiembre de 2009, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01547-01(18272); C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO

[5] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En los anteriores términos versó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, como quiera que frente a los perjuicios materiales, la entidad convocada no hizo ofrecimiento alguno, manifestado que se encuentra realizando los trámites correspondientes para el reconocimiento de la pensión demás perjuicios reclamados y respecto de los demás perjuicios sometidos no hubo propuesta conciliatoria alguna.

En consecuencia, se **aprobará** la presente conciliación en los términos anteriormente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** la Conciliación Extrajudicial celebrada el 25 de noviembre de 2015, entre la apoderada de los convocantes y el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL ante la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio, por lo señalado en la anterior motivación.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión, conforme al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Juez

MA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **14 de noviembre de 2015** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO **No. 071 del 15 de noviembre de 2015**.

_____
ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria